

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 111 -2019-GG-EPS.EMAPICA S.A

Ica, 22 de Abril del 2019.

VISTO:

Carta N° 125-C-SEGURITY/2019 de fecha 15/04/2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 125-C-SEGURITY/2019 de fecha 15/04/2019, el Gerente General de la empresa de Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, en calidad de participante, solicitó la nulidad del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A, del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede central y sede Zonal Parcona de la EPS EMAPICA S.A, toda vez que habiéndose acogido la observación formulada por su representada, ésta no fue considerada en la Integración de las Bases, transgrediendo así las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del estado.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente de contratación, se ha podido advertir que la empresa Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, en calidad de participante de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A realizó, entre otras, la siguiente observación:

*“En la nota final del numeral XXV de los Términos de Referencia de las Bases, están solicitando documentación adicional en relación del cumplimiento de los Términos de Referencia de las Bases:*

*Nota: Para efectos de la presentaciones ofertas, el postor presentara un listado suscrito por el representante o apoderado de la empresa, en el que se indique la relación del personal propuesto (...).”*

*Se entiende que las especificaciones técnicas son los requerimientos mínimos de las Bases, por esa razón las empresas participantes deberán señalar su cumplimiento, la misma que se verá reflejada con la acreditación de la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (ANEXO 03).*

*(...) Por las consideración expresas, solicitamos retirar del literal d), ya que el cumplimiento de lo requerido, se encuentra acreditada con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia (ANEXO03), sin perjuicio de acreditar la documentaciones cuestión para la etapa de suscripción de contrato.”*



Que, en atención de la observación formulada por la empresa Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A, luego de la revisión y evaluación de la misma, señaló lo siguiente:

*“SE ACOGE LA OBSERVACION: La relación de vigilantes destacados a la entidad, indicando nombre completo, documentación de identidad, cargo o funciones, remuneración y periodo de destaque se presentaran a la firma de contrato.”*

Que, de lo expuesto se puede advertir que la empresa Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, en la observación formulada solicita retirar del literal d)<sup>1</sup>, correspondiente a la documentación de presentación obligatoria, ya que en dicho numeral se requiere la presentación de documentación adicional que servirá como acreditación del cumplimiento de los términos de referencia, pese a que en el Item c) se requiere la presentación de la Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3).

Que, pese a ello, el Comité de Selección al momento de absolver las consultas y observaciones formuladas por el participante, absuelve erróneamente la observación de la empresa Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, al absolverla en función a un requerimiento no solicitado por dicho participante, es decir acoge “la observación” precisando que la relación de vigilantes destacados a la entidad y una serie de datos adicionales, se presentarán a la firma del contrato, observación que no fue solicitada por dicho participante al momento de las presentación de las consultas y/u observaciones.

Por lo expuesto, se puede advertir que el Comité de Selección no absolvió de manera correcta la observación formulada por la empresa Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, transgrediendo así lo dispuesto por el inciso 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S N° 350-2015-EF), el cual señala que: *“La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.”*

Asimismo, considerando que al momento de absolver la supuesta observación formulada por la empresa Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, el Comité de Selección decide “acoger la observación” y precisar que la relación de vigilantes destacados a la entidad, indicando nombre completo, documento de identidad, cargo o funciones, remuneración y periodo de destaque deberán ser presentados a la firma del contrato, se tiene que, si bien al momento

<sup>1</sup> “Documentación que servirá para el cumplimiento de los términos de referencia: Declaración jurada de compromiso de contratación de un instructor registrado en la SUCAMEC, autorizado para brindar cursos de formación y perfeccionamiento que se indican en el reglamento de seguridad (Anexo N° 11) Declaración Jurada de compromiso de contratación de Póliza de Deshonestidad (incluyendo cláusula de uso de armas de fuego) equivalente a U\$S 35,000.00 Dólares Americanos. Vigentes desde la fecha de inicio de la prestación del servicio hasta treinta (30) días posteriores a la liquidación del contrato, en caso de ser ganador de la Buena Pro (Anexo N° 12). Declaración Jurada de compromiso de contratación de Póliza de Responsabilidad Civil equivalente a U\$S 30,000.00 Dólares Americanos, vigente desde la fecha de inicio de la prestación del servicio hasta treinta (30) días posteriores a la liquidación del contrato, en caso de ser ganador de la Buena Pro (Anexo N° 13).”



de la Integración de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A se advierte que en el punto XXV (Requisitos y características del personal propuesto) se señala:

“El contratista deberá de presentar a la firma de contrato la siguiente documentación del personal que realiza el servicio en la Sede Central y en la Oficina Zonal de Parcona de la EPS EMAPICA S.A.

Relación del personal que prestara el servicio, consignando sus nombres, apellidos, N° de DNI, cargo, remuneración, periodo del destaque, numero de Carne de Identificación vigente emitido por SUCAMEC indicando la fecha de caducidad, y el número de Licencia de posesión y uso de armas de fuego vigente emitido por SUCAMEC indicando la fecha de caducidad. (...).”

Debe precisarse también que en la Nota final del punto XXV (Requisitos y características del personal propuesto) de las Bases de Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A, se requiere lo siguiente:

“Nota: Para efectos de la presentación de ofertas el postor presentara un listado suscrito por el representante o apoderado de la empresa en el que se indique la relación del personal propuesto (Supervisor, Agente Jefe – Grupo Coordinador, Agente de Seguridad) consignando el nombre completo, DNI, grado de instrucción, edad, años de experiencia en el servicio, N° de carnet de identificación emitido por SUCAMEC indicando la fecha de caducidad, N° de licencia para uso de arma indicando la fecha de caducidad, y demás que consideren necesarios para su identificación.”

Como se advierte, si bien en un primer momento, las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A señalan que la relación del personal que prestará servicio será presentada a la firma del contrato, se advierte que en la Nota final del referido Item se precisa que dicha lista (relación de personal propuesto) debe ser remitida al momento de la presentación de la oferta, con lo cual se puede colegir que, si bien al momento de la absolución de las consultas el Comité de Selección acoge la “supuesta” observación planteada por la empresa Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, ésta no es tomada en cuenta al momento de realizar la Integración de las Bases del referido proceso de selección, transgrediendo así, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado (D.S N° 350-2015-EF), el cual dispone: *“Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones de supervisión requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las Bases es obligatoria.”*

Asimismo, teniendo en cuenta que en el Item XXV de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A se señala que la presentación de la relación del personal propuesto se realizará al momento de la suscripción del contrato y que posteriormente en la nota del referido Item se dispone que dicha relación debe ser remitida al momento de la presentación de las ofertas, se advierte que, existe contradicción en los requerimiento establecidos en las Bases del referido proceso de selección, situación que trasgrede lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), el cual dispone: *“Las Entidades*



proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (...)”.

Dicho ello, el numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Coligiéndose por tanto, que el titular de la entidad, durante el procedimiento de selección, de acuerdo al precepto normativo antes descrito, en los casos que conozca, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando, entre otros, se “(...) *contravengan las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección*”, a fin de corregir los aspectos, contenidos, requisitos, y condiciones que pudieran generar o inducir a error a los postores o que son incoherentes o contradictorios a partir de una lectura integral de los documentos del procedimiento de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección.



Que, el numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Coligiéndose por tanto, que el Titular de la Entidad, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, y declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, deberá disponer el deslinde de responsabilidades y la imposición de las sanciones que correspondan contra los funcionarios y/o trabajadores de la Empresa que ocasionaron que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

De la revisión del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede central y sede Zonal Parcona de la EPS EMAPICA S.A, se advierte una incorrecta absolución de las consultas y observaciones formuladas por la empresa Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, toda vez que, la referida empresa solicitó retirar del literal d), correspondiente a la documentación de presentación obligatoria establecidas en las Bases, sin embargo, el Comité de Selección al momento de absolver dicha observación, la acoge erróneamente señalando que la presentación de la relación del personal propuesto deberá ser presentada al momento de la firma del contrato, advirtiéndose así que el Comité de Selección vulneró lo dispuesto en el inciso 51.5 del artículo 51º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Comité de Selección debe absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes de manera motivada, toda vez que, el Comité de selección al momento de absolver la observación formulada por el referido participante, la realiza de manera errada, absolviendo un cuestionamiento no solicitado. Asimismo, considerando que el Comité de Selección decide “acoger la supuesta observación” (requerimiento de presentación de la relación del personal propuesto al momento de la presentación de la oferta), y que dicha observación si bien es tomada en cuenta en un primer momento en la Integración de las Bases, debe tenerse en cuenta que ésta observación persiste en la nota final del Item XXV de las referidas Bases, con lo cual, se tiene que el Comité de Selección, transgredió lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De igual forma, considerando la contradicción que existe en las Bases Integradas del referido proceso de selección respecto al momento de presentación de la relación del personal propuesto, se tiene que, el Comité de Selección transgredió lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225).

Por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, se puede colegir que HA QUEDADO ACREDITADA LA TRASGRESIÓN de las disposiciones contenidas en el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) y el inciso 51.5 del artículo 51º y el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S N° 350-2015-EF), configurándose la causal de nulidad referida a “contravengan las normas legales”, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado. Correspondiendo por tanto, que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede central y sede Zonal Parcona de la EPS



EMAPICA S.A, retro trayendo todo lo actuado a la etapa de Absolución de consultas y observaciones, a fin de que el Comité de Selección corrija las situaciones advertidas en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, con las visaciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede central y sede Zonal Parcona de la EPS EMAPICA S.A, retro trayendo todo lo actuado a la etapa de Absolución de consultas y observaciones, por haberse verificado la vulneración de las disposiciones contenidas en el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) y el inciso 51.5 del artículo 51° y el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S N° 350-2015-EF), configurándose la causal de nulidad referida a "contravengan las normas legales", prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, se retrotrae el procedimiento de selección a la etapa de Absolución de consultas y observaciones, a fin de que el Comité de Selección corrija las situaciones advertidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la Oficina de Logística, a fin de que proceda a realizar su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer a la Oficina de Informática y Gestión de la Información, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A ([www.emapica.com.pe](http://www.emapica.com.pe)).

ARTÍCULO CUARTO: Disponer a la Secretaría de la Gerencia General que remita los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la EPS EMAPICA S.A, para que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades y la imposición de las sanciones que correspondan contra los funcionarios y/o trabajadores de la empresa que ocasionaron que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-EPS EMAPICA S.A del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede central y sede Zonal Parcona de la EPS EMAPICA S.A, remitiendo para el efecto copia de la presente resolución y sus recaudos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la empresa Seguridad y Vigilancia Privada Calagua S.R.L, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística, a los miembros del Comité de Selección, al





# OTASS

ORGANISMO TÉCNICO  
DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE LOS SERVICIOS  
DE SANEAMIENTO

Órgano de Control Institucional, Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

*Juan Carlos Barandiaran Rojas*  
GERENTE GENERAL  
COORDINADOR OTASS RAT  
**E.P.S. EMAPICA S.A.**



[www.emapica.com.pe](http://www.emapica.com.pe)